



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
<b>INTERLOCUTORIO</b>	73
<b>EJECUTANTE</b>	DIANA MARCELA ZAPATA
<b>EJECUTADO</b>	LUIS ALBERTO GUERRA GUERRA
<b>RADICADO</b>	05679-31 -89-001-2023-00187-00
<b>DECISION</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Por intermedio de su apoderada judicial, el señor **DIANA MARCELA ZAPATA**, solicita la ejecución de la sentencia que en su favor emitió este despacho, en contra de **LUIS ALBERTO GUERRA GUERRA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las obligaciones impuestas en el proceso ordinario radicado bajo el N°05679 31 89 001 2021-00097-00.

Así las cosas, entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo el contenido de la demanda y conforme las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

1° Dispone el artículo 306 del Código General del Proceso: *“Cuando la sentencia ordene el pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

En este caso en concreto, como título ejecutivo, la parte accionante se fundamenta en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, el día 27 de enero de 2023, de la cual se desprenden las siguientes CONDENAS:

**“...SEGUNDO:** CONDENAR al demandado LUIS ALBERTO GUERRA GUERRA a pagar a la demandante DIANA MARCELA ZAPATA, las sumas que a continuación se listan:

- a) \$1.447.760 por salarios adeudados.
- b) \$1.169.108 por auxilio de cesantía.
- c) \$109.791 por intereses a la cesantía.
- d) \$1.166.669 por primas de servicio.
- e) \$586.421 por vacaciones.
- f) \$1.074.495 Indemnización por despido injusto

**TERCERO: CONDENAR** a LUIS ALBERTO GUERRA GUERRA a pagar a la accionante a título de sanción por la no consignación de las cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.112.847). **CUARTO: CONDENAR** a LUIS ALBERTO GUERRA GUERRA a reconocer y pagar a la reclamante, el equivalente a VEINTIÚN MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$21.067.200), por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, junto con los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera que se causan sobre dicha suma entre el 4° de diciembre de 2022 y la fecha de pago. **QUINTO: Declarar y Condenar** a LUIS ALBERTO GUERRA GUERRA, en obligación de hacer, a pagar los aportes, intereses y multa de la demandante DIANA MARCELA ZAPATA al Sistema General de pensiones causados desde 2 de agosto de 2019 hasta el 3 de diciembre de 2020 a la AFP que esta elija, junto con su respectivo calculo actuarial. Esta es una obligación de hacer, ejecutable en términos del Art. 426 y 433 del CGP. **SEXTO:** Se declara **NO PROBADA** la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por LUIS ALBERTO GUERRA GUERRA y las demás quedan resueltas de manera implícita en las consideraciones. **SÉPTIMO: CONDENAR** en **COSTAS** a cargo del demandado LUIS ALBERTO GUERRA GUERRA y a favor de la demandante DIANA MARCELA ZAPATA, se fijan agencias en derecho en la suma de 3.480.000.00...”

Siendo así las cosas, se tiene que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306 y 422 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral como lo enseña el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, toda vez que la providencia mencionada cumple con las características de un título ejecutivo, además es una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y contiene una obligación clara, expresa y

exigible.

Como consecuencia, se librar  mandamiento de pago en los siguientes t rminos:

- Por la suma de **UN MILL N CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.447.760)** por concepto de salarios adeudados.
- Por la suma de **UN MILL N CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$1.169.108)**, por concepto de Cesant as.
- Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$109.791)**, por concepto de intereses sobre las Cesant as.
- Por la suma de **UN MILL N CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.166.669)**, por concepto de Prima de servicios.
- Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$586.421)**, por concepto de Vacaciones.
- Por la suma de **UN MILL N SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.074.495)**, por Indemnizaci n por despido Injusto.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.112.847)**, por concepto de Sanci n por la no consignaci n al fondo de Cesant as consagrada en el numeral 3  del art culo 99 de la ley 50 de 1990.
- Por la suma de **VEINTI N MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$21.067.200)**, por concepto de sanci n moratoria del art culo 65 del CST, junto con los intereses moratorios a la tasa m s alta certificada por la Superintendencia Financiera que se causan sobre dicha suma entre el 4  de diciembre de 2022 y la fecha de pago.
- Como **OBLIGACI N DE HACER** se **ORDENA** a **LUIS ALBERTO GUERRA GUERRA**, que en el **t rmino perentorio de treinta (30) d as h biles**, proceda

a dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de conocimiento, del día 27 de enero del año 2023 y en consecuencia, deberá realizar todas las gestiones ante la AFP COLFONDOS destinada por la demandante, para que proceda con el respectivo pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones por los períodos comprendidos entre el desde 2 de agosto de 2019 hasta el 3 de diciembre de 2020, conforme el cálculo actuarial aportado, el cual deberá ser debidamente actualizado.

2° Por otro lado, se tiene que este despacho mediante auto del 6 de junio de 2023, aprobó la liquidación de costas tasadas de la siguiente manera:

**A cargo de LUIS ALBERTO GUERRA GUERRA a favor de DIANA MARCELA ZAPATA.**

Agencias en derecho primera instancia.....	\$-3.480.000-
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$-1.160.000-
Gastos acreditados en el proceso.....	\$-0-
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....</b>	<b><u>\$ 4.640.000</u></b>

Siendo así las cosas y en vista de que el citado documento presta mérito ejecutivo, considera el despacho que prospera la petición de mandamiento de pago en contra de LUIS ALBERTO GUERRA GUERRA, por la suma de **\$4.640.000**, por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05679-31-89-001-2021-00097-00.

3° Respecto la medida de embargo solicitada, NO SE ACCEDE a la misma, toda vez que según lo dispone nuestro ordenamiento, la solicitud de medidas cautelares está sujeta a los principios y características esenciales del proceso civil aplicable a lo laboral por analogía del artículo 141 del C.P.L y S.S que en nuestro caso es eminentemente DISPOSITIVO por lo cual conforme lo señala el inciso final artículo 83 del C. G. del .P, tal solicitud debe darse con claridad y concreción, pues textualmente se ordena:

*"Art. 83 —...En las demanda en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."*

Por ello la parte interesada en que se decrete la medida no puede limitarse sólo a solicitarle al juez que se dé a la tarea de efectuar el embargo de unos dineros depositados en diversas entidades financieras sin aportar para ello por lo menos los números de cuenta en los cuales se encuentran, pues en este caso lo debido es

que la parte interesada en la medida denuncie los bienes a embargar con la concreción que ordena la norma en comento.

De acuerdo a lo anterior y sin más consideraciones el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANT.**

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** conforme los fundamentos antes expuestos, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **DIANA MARCELA ZAPATA,** identificado con la C.C. N°1.042.063.057, y en contra de **LUIS ALBERTO GUERRA GUERRA,** con C.C. N°1.040.063.057, por los siguientes conceptos y valores:

- A) Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.447.760)** por concepto de salarios adeudados.
- B) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$1.169.108),** por concepto de Cesantías.
- C) Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$109.791),** por concepto de intereses sobre las Cesantías.
- D) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.166.669),** por concepto de Prima de servicios.
- E) Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$586.421),** por concepto de Vacaciones.
- F) Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.074.495),** por Indemnización por despido Injusto.
- G) Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.112.847),** por concepto de Sanción por la no consignación al fondo de Cesantías consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

- H) Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$21.067.200), por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, junto con los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera que se causan sobre dicha suma entre el 4° de diciembre de 2022 y la fecha de pago.
- I) Como **OBLIGACIÓN DE HACER** se ORDENA a **LUIS ALBERTO GUERRA GUERRA**, que en el **término perentorio de treinta (30) días hábiles**, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de conocimiento, del día 27 de enero del año 2023 y en consecuencia, deberá realizar todas las gestiones ante la AFP COLFONDOS destinada por la demandante, para que proceda con el respectivo pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones por los períodos comprendidos entre el desde 2 de agosto de 2019 hasta el 3 de diciembre de 2020, conforme el cálculo actuarial aportado, el cual deberá ser debidamente actualizado a la fecha de su pago.
- J) Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS** (\$4.640.000), por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** NO SE ACCEDE a la Medida Cautelar solicitada, conforme las consideraciones señaladas en la presente providencia.

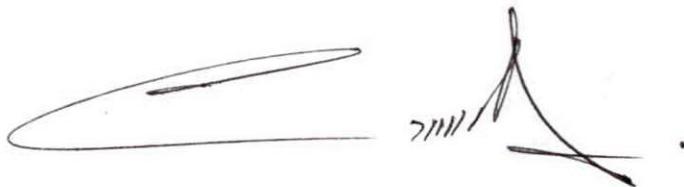
**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente al ejecutado conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el parágrafo del artículo 41 ídem, y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 433 del Código General del Proceso aplicable por analogía al trámite laboral, **LUIS ALBERTO GUERRA GUERRA** deberá dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, **EN OBLIGACIÓN DE HACER**, literal I), numeral **PRIMERO**, dentro del término perentorio de **30 DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación señalada en el numeral que antecede.

**QUINTO:** En los términos del art 77 del C.G.P, y conforme al poder aportado, se le

reconoce personería para actuar al Dr. NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO con tarjeta profesional N°327.269 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**

**JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 51 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de noviembre de 2023, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante</b>	DAVID ELIAS GARZÓN RESTREPO
<b>Demandado</b>	INTER RAPIDÍSIMO S.A.
<b>Radicado</b>	05 679 31 89 001 2023 00213 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 74
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda, exige requisitos, concede término

Efectuado el estudio de admisibilidad y en consideración a que la presente demanda ordinaria laboral, adolece de algunos requisitos exigidos por los Art.25 y 26 del CPTSS y la ley 2213 de 2022, para que pueda iniciarse su trámite conforme al proceso ORDINARIO LABORAL de primera instancia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los requisitos que a continuación se citan, so pena de que la misma sea rechazada:

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 5° del código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, deberá la parte demandante aclarar los hechos de la demanda e indicar los lugares donde el señor DAVID ELIAS GARZÓN RESTREPO prestaba sus servicios para la entidad demandada INTER RAPIDISIMO, precisando si en el Municipio de Medellín también prestó sus servicios al momento de finalizar la relación laboral pretendida, con ocasión al objeto del contrato allegado como prueba y conforme fue dirigida la demanda, "Jueces Laborales del Circuito de Medellín".

Lo anterior con el fin de determinar la competencia, toda vez que la misma es a elección del demandante, en atención al fuero electivo que dispone, por lo cual, de conformidad con el numeral 1° de la norma en cita, también deberá aclarar la designación del juez a quien se dirige la presente demanda laboral o si en efecto, debe ser remitida a los Jueces Laborales de Medellín, para que asuman su conocimiento.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del Artículo. 25° del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Artículo. 206 del C.G.P., aplicable por analogía normativa al presente asunto, estimará razonablemente la cuantía bajo la gravedad del

juramento, en el correspondiente acápite de la demanda, discriminando cada uno de los conceptos que la integre en atención a las pretensiones condenatorias.

**TERCERO:** Conforme al numeral 9º del artículo 25 del CPTSS, deberá relacionar e indexar debidamente todos los documentos allegados con la demanda en el respectivo acápite de pruebas y anexos, sin excepción alguna, de manera que no puedan confundirse unos con otros y con el fin de ser tenidos en cuenta en la respectiva etapa procesal o decreto probatorio.

**CUARTO:** Atendiendo que la parte demandante solicita que se condene a la demandada al pago de los aportes a la seguridad Social en Pensión, deberá presentar prueba sumaria de su afiliación.

**QUINTO:** Deberá aclarar las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de direcciones y notificaciones, dado que las mismas se observan completamente erradas e ilegibles.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, deberá presentar **LA DEMANDA DE FORMA COMPLETA**, integrando todos los requisitos exigidos, en sus respectivos acápites; y de conformidad con el artículo 6 del decreto 2213 del 2022, deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, los cuales deberán estar debidamente organizados e indexados, conforme sean relacionados en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 51 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de noviembre de 2023, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**